

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

Cortes del Mundo



Kenia, Corte Suprema

OEA (CIDH):

- **CIDH urge a Venezuela abstenerse de criminalizar personas LGBTI.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) expresa su preocupación ante las acciones arbitrarias y los abusos de autoridad cometidos por agentes de seguridad de Venezuela que denotan prejuicios relacionados con la orientación sexual, identidad y/o expresión de género, así como características sexuales de las personas. El pasado 23 de julio, la Policía Nacional Bolivariana (PNB) llevó a cabo un operativo en un local privado frecuentado por personas LGBT en el estado de Carabobo, donde detuvo a 33 hombres gays y de la diversidad sexual. En el marco de dicha acción, las personas detenidas han sido fotografiadas y tuvieron su imagen, junto con las de sus documentos de identificación, publicadas en distintos medios de comunicación. De las personas arrestadas, 30 fueron liberadas bajo régimen de presencia en los juzgados, mientras que 3 se mantuvieron privadas de libertad durante diez días. Pese a que el operativo se originó presuntamente por quejas de vecinos relacionadas con el ruido, personas defensoras de derechos humanos afirman que la motivación detrás de estas detenciones ha sido el prejuicio y la discriminación hacia esas personas por su orientación sexual. Ello en el contexto de que las personas LGBTI están especialmente expuestas a acciones arbitrarias o abusos de autoridad por agentes de seguridad del Estado en base a prejuicios contra sus orientaciones sexuales o identidades de género no normativas. La CIDH recuerda que la criminalización de relaciones sexuales consensuadas entre adultos del mismo sexo, ya sea a través de leyes o por acciones de los órganos de seguridad y justicia, es contraria

a los estándares interamericanos y universales de derechos humanos. Asimismo, bajo los principios de debida diligencia, cualquier información relacionada con la orientación sexual, identidad y/o expresión de género de personas investigadas debe manejarse con estricto control de privacidad para salvaguardar el respeto a la dignidad y derechos de las personas involucradas. En este sentido, la Comisión insta a Venezuela a respetar los derechos humanos y a cesar la criminalización de las personas LGBTI, en estricto cumplimiento de los principios de igualdad y no discriminación. Además, se hace un llamado al Estado para garantizar el principio de legalidad, asegurando la libertad de las personas en casos donde no se configure imputabilidad o delito. Finalmente, se insta a las autoridades a abstenerse de exponer públicamente a las personas imputadas y a velar por el estricto cumplimiento de los estándares de debida diligencia. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

Argentina (Diario Judicial):

- **La Corte Suprema confirmó la inconstitucionalidad de un tributo impuesto por el municipio de de Río Cuarto que regulaba la contribución que incide sobre los servicios de protección sanitaria.** La Corte Suprema de Justicia confirmó la inconstitucionalidad de un tributo impuesto por el municipio de Río Cuarto que regulaba la contribución que incide sobre los servicios de protección sanitaria. La empresa Granja Tres Arroyos cuestionó la constitucionalidad de las normas del Código Tributario de la localidad cordobesa que regulaba la contribución que incide sobre los servicios de protección sanitaria por considerar que esas disposiciones crearon un impuesto y no una tasa municipal. La Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba resolvió confirmar la decisión del juez Federal de Río Cuarto, y por lo tanto mantuvo la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 270 a 275 del Código Tributario de ese Municipio. Para así decidir, el tribunal destacó que en el diseño de la normativa local solo después de pagada la tasa, la entidad municipal autoriza el ingreso de los productos alimenticios en el municipio, y así concluyó en que el tributo en cuestión es inconstitucional por constituir un derecho aduanero sobre mercaderías en tránsito, vulnerando la cláusula comercial del artículo 75, inciso 13 y los artículos 9, 10 y 11 de la Constitución Nacional que establecen la libre circulación en el territorio argentino y prohíben las aduanas interiores. En la sentencia, la Corte analizó la autonomía municipal para ejercer el poder de policía en materia sanitaria y sus límites, entre otras cuestiones. El municipio demandado interpuso un recurso extraordinario en el que invoca la autonomía municipal y que los controles establecidos no reglan el comercio, ni establecen una aduana interior sino que configuran el ejercicio del poder de policía en materia de salubridad y sanidad alimentaria. En este marco, el máximo tribunal confirmó la sentencia apelada en los autos “Granja Tres Arroyos SACAFEI c/ Municipalidad de Río Cuarto s/ acción meramente declarativa de derecho”. “(...) la normativa municipal cuestionada se erige en un obstáculo a la circulación territorial de productos dentro de la Nación y resulta contraria a la Constitución Nacional”, afirmaron los supremos Juan Carlos Maqueda y Horacio Rosatti. En la sentencia, la Corte analizó la autonomía municipal para ejercer el poder de policía en materia sanitaria y sus límites, entre otras cuestiones. En su voto concurrente, el juez Carlos Rosenkrantz también advirtió que el control municipal efectuado al ingreso de los alimentos a su territorio es inválido, porque invade el ámbito de incumbencia del SENASA.
- **La Cámara Comercial ratificó el rechazo de una demanda de daños y perjuicios contra Mercado Libre por una compraventa de un automóvil que resultó ser robado.** Para la Justicia hubo imprudencia de la actora. La compraventa de un automóvil que salió mal derivó en un litigio en donde la mujer compradora demandó a la empresa Mercado libre por daños y perjuicios. Ocurrió que la mujer encontró la oferta de un vehículo a través de la plataforma de comercio electrónico y tras adquirirlo tuvo múltiples inconvenientes por descubrirse que el auto era robado. La actora narró que la oferta en la página llevaba más de un mes y tenía interacciones con otras personas lo que hizo suponer que se trataba de una publicación legítima, y que tras varias conversaciones con el vendedor la misma le pagó el dinero de la compra y cuando llevó los papeles al Registro Automotor le indicaron que eran apócrifos, se radicó denuncia y se la procesó por infracción al art. 292 del Código Penal a lo que se sumó que tras el secuestro del vehículo y su posterior análisis también se verificó que el chasis estaba adulterado lo que la hizo enfrentarse a un nuevo proceso penal. La demanda se fundaba en la responsabilidad por el riesgo creado

por la cosa y la actividad desarrollada conforme el art. 1109 y 1113 del Código Civil, ya que para la actora la empresa generaba una confianza de sus clientes para que compraran y además se beneficiaba por percibir un cargo por publicación y otro por venta. El juez de grado admitió la excepción de falta de legitimación pasiva y rechazó la demanda con costas por cuando la demandada no percibió comisión por la compraventa ni fue intermediaria por lo que no hubo un vínculo comercial entre las partes, considerando que la actitud negligente de la actora de adquirir un automóvil sin antes cumplir los recaudos de verificación jurídica o física fue la que derivó en el daño. El expediente se caratuló “S., F. M. c/ Mercado Libre SRL s/ Ordinario” y en él, la demandada planteó la excepción de falta de legitimación pasiva por no haber participado de la operación y solo ofrecer una plataforma de comercio electrónico, donde existían dos secciones una de “Marketplace” y otra de “Clasificados” y en esta última similar a un aviso del diario tradicional es de donde surgía la publicación cuestionada y que al contar con los datos de contacto del vendedor las partes podían comunicarse sin manifestar su voluntad de compra. La demandada agregó que la actora usaba la plataforma con regularidad por lo que conocía su uso y los términos y condiciones, de donde además surgía que por las compraventas de automóviles la firma no cobraba comisiones y que esta información también era sabida por la actora que publicó sus vehículos en la app. Por ello citando la doctrina del “beneficio empresario” expresó que no se le podía atribuir responsabilidad objetiva y solidaria, cuando solo ofrecía un alojamiento (hosting) del aviso publicitario por lo que tampoco era ni proveedor, ni fabricante ni distribuidor siendo inaplicable el art. 40 LDC. Por otro lado tampoco había sistema de reputación en la sección clasificados por lo que no se brindaba ningún sistema de confianza, siendo una obligación de cumplimiento imposible pretender que garantice todos los negocios celebrados entre sus usuarios. Finalmente alegó que no había nexo de causalidad ya que el daño surgía del obrar negligente de la actora que entregó el dinero un día antes de la transferencia sin tomar precauciones o de un tercero por quien no debía responder, siendo improcedente el factor de atribución objetivo por la doctrina del fallo “Rodríguez María Belen c/Google”. El juez de grado admitió la excepción de falta de legitimación pasiva y rechazó la demanda con costas por cuando la demandada no percibió comisión por la compraventa ni fue intermediaria por lo que no hubo un vínculo comercial entre las partes, considerando que la actitud negligente de la actora de adquirir un automóvil sin antes cumplir los recaudos de verificación jurídica o física fue la que derivó en el daño. Se acreditó con la pericia contable que la demandada no había cobrado como intermediaria por la operación, al funcionar en la sección “clasificados” como un “mero canal” y que además en la publicación se agregaban “consejos de seguridad” que incluso cumplían con el deber de advertencia, información y seguridad. La actora apeló la decisión ante la Sala F de la Cámara Comercial, donde finalmente los magistrados Alejandra Noemi Tevez, Ernesto Lucchelli y Rafael Francisco Barreiro declararon desierto el recurso con costas a la actora vencida. Para los camaristas la mujer no logró desvirtuar los argumentos del juez de primera instancia, en tanto se acreditó con la pericia contable que la demandada no había cobrado como intermediaria por la operación, al funcionar en la sección “clasificados” como un “mero canal” y que además en la publicación se agregaban “consejos de seguridad” que incluso cumplían con el deber de advertencia, información y seguridad. Además la actora no mencionó ni probó las acciones u omisiones que habiliten atribuir responsabilidad a la demandada, siendo ella misma la que pagó un precio menos al valor del mercado por el automóvil lo que debió haber llamado su atención y además lo hizo antes de realizar la verificación o realizar la transferencia. La compradora tampoco denunció la publicación en la plataforma de manera que se pudiera comprometer la responsabilidad de la demandada por no actuar con diligencia para retirar la publicación ante el conocimiento efectivo del carácter ilícito de la oferta.

Chile (Poder Judicial):

- **Corte Suprema confirma sentencia que acogió desafuero de diputada de María Luisa Cordero Velásquez.** La Corte Suprema confirmó la decisión que aprobó el desafuero de la diputada María Luisa Cordero Velásquez en una querrela por injurias con publicidad interpuesta por la senadora Fabiola Campillai Rojas. En decisión de mayoría, el Pleno del máximo tribunal, luego de escuchados los alegatos de las partes, determinó confirmar la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que el 20 de junio pasado privó de inmunidad parlamentaria a la diputada Cordero Velásquez, disponiendo su desafuero. En los próximos días se dará a conocer el texto íntegro de la sentencia.
- **Corte Suprema confirma fallo que rechazó demanda contra clínica por supuesta aplicación negligente de vacuna.** La Corte Suprema confirmó la sentencia que rechazó la demanda de indemnización presentada en contra de clínica privada por la supuesta negligencia en la aplicación de vacuna a menor de edad. En fallo unánime, la Primera Sala del máximo tribunal –integrada por las

ministras María Angélica Repetto García, María Soledad Melo Labra, el ministro Juan Manuel Muñoz Pardo y los abogados (i) Diego Munita Luco y Raúl Fuentes Mechasqui– descartó infracción en la sentencia impugnada, dictada por la Corte de Apelaciones de Copiapó, que confirmó la de primer grado que rechazó íntegramente la demanda. “Que conforme a lo expresado se observa que, a través del recurso de casación en el fondo, la demandada pretende la modificación de los hechos, o más bien, la determinación de otros, distintos a los señalados por los jueces del fondo, en tanto expresaron que no se rindió prueba suficiente a acreditar que la inoculación del niño fue la causa de la meningitis de padeció y de los trastornos que presenta en la actualidad”, sostiene el fallo. La resolución agrega que: “En este sentido, la denuncia de la infracción de los artículos 44, 2314, 2329, 1546, 2320, 2322, 2317, 2319, 2320, 2321, 2325 del Código Civil, se construye sobre la base de un efecto perjudicial causado por la inoculación, que fue descartado por los tribunales de la instancia. El recurrente pretende que en la revisión de su recurso y en una eventual sentencia de reemplazo se establezca que la vacuna aplicada al recién nacido, al encontrarse vencida, tuvo como consecuencia un cuadro febril propio de la meningitis que le fue diagnosticada. Luego la recurrente intenta promover que se establezca que la vacuna BCG, inoculada con cinco de días de expiración, fue la causa de la meningitis padecida a los pocos días de nacido y que esta también tendría incidencia directa en los trastornos que padece actualmente”. “Que, lo anterior no es posible en esta sede. La crítica de ilegalidad que se formula en el recurso en estudio apunta a cuestionar la forma en que se valoró la prueba, muestra de ello es que reiteradamente afirma que la prueba rendida permite acreditar los supuestos o requisitos de la responsabilidad civil. Al efecto, el recurrente refiere profusamente la prueba que rindió en el juicio y cita el 1698 del Código Civil y los artículos 346 N°4 y 426 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, no indica cómo se habrían infringido tales preceptos ni los relaciona con alguna prueba precisa y particular”, releva. “Este defecto en la interposición del recurso, es un desconocimiento de la exigencia prevista en el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil y constituye también un motivo para su rechazo”, añade. “Sin embargo –ahonda–, en cualquier caso, es preciso recordar que la facultad prevista en el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, para calificar la gravedad, precisión y concordancia de las presunciones, que permitan asignarles valor probatorio, es ajena al control de legalidad que ejerce este Tribunal de Casación pues, de conformidad con lo que prescribe el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, tal actuación corresponde a un proceso racional de los jueces del mérito que no está sujeto al control de un arbitrio de derecho estricto, como lo es, el recurso de casación en el fondo”. “Que las restantes alusiones a otras normas, a saber, la referencia a los artículos 68 y 237 del Código de Procedimiento Civil y al Código Procesal Penal carecen de la fundamentación mínima exigida por el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, defecto que contribuye también al rechazo del recurso de nulidad”, concluye.

- **Corte Suprema ordena al fisco indemnizar a víctima de detención ilegal y tortura en 1973.** La Corte Suprema acogió recurso de casación en el fondo y, en sentencia de reemplazo, fijó en \$30.000.000 el monto de la indemnización que el fisco deberá pagar por concepto de daño moral, a Antonio del Carmen Toledo Cáceres, quien fue detenido el 11 de septiembre de 1973 y torturado por agentes del Estado. En fallo unánime (causa rol 26.235-2023), la Segunda Sala del máximo tribunal –integrada por los ministros Haroldo Brito, Jorge Dahm, la ministra María Teresa Letelier y los abogados (i) Diego Munita y Gonzalo Ruz– estableció error sustancial en la sentencia, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, al rebajar el monto indemnizatorio fijado en el fallo de primera instancia. “Que, como ha señalado reiteradamente esta Corte, este complejo normativo conocido como Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ciertamente ha importado un cambio significativo en la configuración de la responsabilidad estatal. En concreto, en materia de derechos humanos los Estados tienen una obligación de resultado, cual es, la efectiva vigencia de los derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales”, afirma el fallo. La resolución agrega que: “Por ello, la responsabilidad del Estado por violación a los derechos humanos es una cuestión objetiva, ya que el ilícito por violaciones a los derechos fundamentales se produce al momento en que el Estado actúa en violación de una norma obligatoria, sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del agente. (Cfr. Aguiar, Asdrúbal. La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos. Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Vol.17, IIDH, 1993. Pag. 25). En efecto, se trata de una responsabilidad objetiva en donde no interesa la presencia de dolo o culpa en el accionar dañoso del Estado”. “La responsabilidad internacional del Estado nace al momento en que con su actuar se infringe los límites que le señalan los derechos humanos como atributos inherentes a la dignidad de las personas, sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del autor material del acto”, añade. Para la Sala Penal, en la especie: “(...) de lo que se ha venido señalando se desprende que el Estado está sujeto a la regla de la responsabilidad, la que no es extraña a nuestra legislación, pues el artículo 3° del Reglamento de La Haya de 1907 señala que ‘La parte beligerante que viole las disposiciones de dicho Reglamento será condenada, si hubiere lugar, a

pagar una indemnización. Será responsable de todos los actos cometidos por las personas que formen su ejército'. Complementa lo anterior el artículo 2.3ª del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto señala que 'Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violadas podrán interponer un recurso efectivo', el que supone el derecho a buscar y conseguir plena reparación, incluida restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición. En este contexto encontramos también el principio 15 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, adoptados por la Comisión de Derechos Humanos en su Resolución 2005/35 de 19 de abril de 2005, el cual señala que 'Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario'. "En el mismo sentido – prosigue– se ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que haciendo suyo el razonamiento fijado por la Corte de la Haya señaló 'que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo (...) la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (restitutio in integrum), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral'. (Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez. Indemnización compensatoria. [Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos]. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C, N° 7. Párr. 25-26)". "En síntesis, la obligación de reparación es una obligación que pesa sobre el Estado que ha violado los derechos humanos, obligación que es parte del estatuto jurídico de Chile, conforme se viene señalando", releva. "Que, en esas condiciones, resulta efectivo que los jueces del grado incurrieron en un error de derecho al momento de rebajar el monto establecido en la sentencia de primera instancia, toda vez que los hechos que fundan la demanda no fueron en ningún momento discutidos por la demandada, sumado a que se acreditó el hecho de que el demandante fue víctima de prisión política y tortura por parte de agentes del Estado de Chile, figurando en el N° 24185 de la nómina de La Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, siendo, en consecuencia, víctima de la violación de sus derechos humanos", afirma la resolución. "Que el monto al cual se redujo la indemnización se aleja de lo que debe entenderse por reparación íntegra, por ende estamos frente a un yerro que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, de suerte tal que el recurso de casación en el fondo será acogido", concluye el fallo de casación. Por tanto, se resuelve en la sentencia de reemplazo que: "Se confirma la sentencia apelada de uno de junio de dos mil veinte dictada por el Décimo Segundo Juzgado Civil de Santiago rol C-18105-2020 de dieciocho de Agosto de dos mil veintidós con declaración que se rebaja el monto de la indemnización ordenada por daño moral a la suma de \$30.000.000 (treinta millones de pesos)".

Ecuador (InfoBae):

- **La Corte Nacional de Justicia clama por mayor protección policial a jueces.** La Corte Nacional de Justicia (CNJ) de Ecuador insistió este lunes en su pedido para que el Gobierno brinde una mayor protección a los jueces del alto tribunal que llevan casos difíciles relacionados con corrupción, crimen organizado y terrorismo. El presidente de la CNJ, Iván Saquicela, en una carta dirigida al ministro del Interior, Juan Zapata, recordó que esa solicitud ya se había realizado en mayo pasado cuando saltaron varios hechos de violencia y amenazas contra agentes fiscales y magistrados judiciales. Con ese antecedente, Saquicela insistió en que se requiere de "seguridad reforzada y permanente" a cerca de una decena de jueces de la sala especializada en materia penal, penal militar, penal policial, tránsito, corrupción y crimen organizado de la CNJ. El presidente del tribunal supremo ecuatoriano destacó en su misiva a Zapata el apoyo que ha recibido de la embajada de Estados Unidos en Quito para elaborar un estudio enfocado en la "Seguridad Documental y de la Información de la Corte Nacional de Justicia". Dicho estudio ha sugerido varias acciones que incluyen el cambio de iluminación en la zona donde se encuentra la sede de la CNJ, instalar un "sistema apropiado para el cuidado del armamento de la Policía" que presta servicio en la Corte y planificar gestiones para proteger el archivo físico de la institución, que dé prioridad a la prevención contra roedores, entre otros. El pedido de la CNJ se dio en un momento en que el país intenta superar una oleada de violencia que ya lleva más de dos años con permanentes crímenes, extorsiones, robos y asaltos, entre otros delitos, muchos de ellos atribuidos al narcotráfico y a bandas de delincuentes que buscan el control de territorios. El Gobierno del presidente Guillermo Lasso, incluso, ha llegado a calificar como terroristas a varias acciones violentas atribuidas al crimen organizado, sobre todo

matanzas perpetradas por sujetos armados en varias ciudades de la zona costera del país. Además, las autoridades consideran que la actividad criminal tienen vinculación con bandas internacionales del narcotráfico.

Perú (La Ley):

- **Corte Suprema emite fallo que flexibiliza la protección de datos personales.** La Casación 21463-2022 Lima emitida por la Corte Suprema de Justicia ha encendido la polémica al determinar que acceder a la base de datos oficial del Sistema Privado de Pensiones de 13 compañeros de trabajo no amerita despido porque no se cometió ningún ilícito con esa información y, al acceder, la trabajadora no vulneró el sistema informático. La trabajadora se desempeñaba como digitadora en la SBS, entidad que le habilitó un usuario para desempeñar sus obligaciones laborales con diligencia, sin embargo, la trabajadora usó su usuario para acceder a información sin el consentimiento de los titulares de los datos personales. La SBS aclaró que el acceso a esa información nunca había sido autorizada, no eran funciones de la digitadora y la despidieron por la comisión de una falta grave. **¿Cómo resolvió la Corte Suprema?** La Suprema resolvió que el despido era desproporcionado, pues la digitadora no utilizó la información de sus compañeros de trabajo para fines ilegales ni causó daño a terceros, solo revisó la información desde su usuario. Tampoco tenía antecedentes disciplinarios, en sus nueve años de trabajo mantuvo un impecable historial de buen comportamiento. Por eso, los jueces supremos confirmaron la sentencia de segunda instancia: la digitadora debía ser indemnizada por despido arbitrario y la resolución debía ser retirada del Registro Nacional de Sanciones de Destitución contra Servidores Civiles (plataforma donde se inscriben las sanciones contra los servidores civiles). En el análisis del caso, la Suprema explicó que la extinción del contrato de trabajo debía ser consecuencia de una causa justa prevista en la ley. La razón debía estar vinculada con lo siguiente: Debe existir una infracción de los deberes “esenciales” que emanan del contrato. Esta infracción debe ser de tal magnitud que haga irrazonable la subsistencia de la relación laboral. En la sentencia de segunda instancia se interpretó el inciso a) del artículo 25 (la buena fe laboral) y el artículo 9 del Decreto Supremo 003-97-TR, las normas citadas por la SBS para despedirla. Artículo 25.- Falta grave es la infracción por el trabajador de los deberes esenciales que emanan del contrato, de tal índole, que haga irrazonable la subsistencia de la relación. Son faltas graves: a) El incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, la reiterada resistencia a las órdenes relacionadas con las labores, la reiterada paralización intempestiva de labores y la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo o del Reglamento de Seguridad e Higiene Industrial, aprobados o expedidos, según corresponda, por la autoridad competente que revistan gravedad. Artículo 9.- Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador. En síntesis, la trabajadora incumplió con sus obligaciones laborales y optó por desarrollar otras actividades ajenas a sus funciones: acceder a información personal de 13 compañeros suyos. En segunda instancia se resolvió que el despido contra la digitadora por acceder a los datos personales de sus 13 compañeros fue desproporcionado. Y así, la Corte Suprema confirmó esta decisión. El literal a) del artículo 25 y el artículo 9 del Decreto Supremo 003-97-TR habían sido interpretados de manera correcta: la decisión del despido vulneró el principio de proporcionalidad, de acuerdo con los jueces supremos. Un polémico argumento: la digitadora no había alterado la seguridad del sistema informático ni dañó a sus compañeros de trabajo al revisar sus datos personales. **Solamente accedió a la información.** En sencillo, la Suprema le dio la razón a la digitadora, quien en su defensa invocó la figura del "peligro era abstracto", es decir, reconoció sus hechos, pero aclaró que se trató de un riesgo en potencia que no se hizo efectivo en los hechos: revisar los datos personales de 13 compañeros no los afectó en lo absoluto. “El despido fue implementado ante la simple posibilidad de causar un daño, ante conjeturas sin sustento real en los hechos”, se lee en el documento al que tuvo acceso LaLey.pe Esta casación ha sido cuestionada por diferentes abogados en redes sociales, entre ellos, el abogado Elías Munayco, abogado senior del estudio jurídico Payet, Rey, Cauvi, Pérez Abogados, quien calificó de alarmante el criterio de los jueces supremos al asegurar que el sistema informático no había sido alterado cuando la digitadora accedió al banco de datos oficiales del Sistema Privado de Pensiones: Además, el hecho de que la CS enfatice la ausencia de alteración del sistema de seguridad como argumento para minimizar la gravedad de la falta es alarmante. No se requiere una alteración del sistema de seguridad para que un acceso a información sensible sea considerado ilegítimo. Este enfoque tiende a ignorar la esencia de las normas de protección de datos personales, que se centran en la prevención y la autorización, y no en la capacidad de burlar sistemas de seguridad. Es una visión que va en contra de los esfuerzos globales para establecer estándares más estrictos y efectivos de protección de

datos en el mundo digitalizado en el que vivimos. **Fundamentos destacados.** Décimo Cuarto. En el caso evaluado, no debe perderse de vista que la demandante no tenía antecedentes de inconductas en el trabajo, por lo que se trata de la primera falta cometida en su desempeño funcional; tampoco se probó que durante los nueve (09) años que laboró en la entidad haya sido pasible de quejas de parte de los usuarios del servicio que prestaba en la entidad demandada; también se deberá considerar el puesto que ocupaba, porque a través de él le fue entregado un usuario de acceso a la base de datos del sistema privado de pensiones, no habiendo indicios de que haya alterado la seguridad del sistema informático, a fin de hacer las consultas que ahora se le imputan como merecedoras de la máxima sanción del despido. Décimo Quinto. Por lo demás, no se demostró daño alguno en perjuicio de alguno de los compañeros de trabajo mencionados en el informe de la Gerencia de Tecnología de la Información. Aquí la demandada alegó que se trata de un peligro en abstracto, es decir, un riesgo en potencia que no se hizo efectivo en los hechos. Siendo así, no cabe dudas que, el despido fuera implementado por la demandada ante la simple posibilidad de causar un daño, ante conjeturas sin sustento real en los hechos, por lo que resulta el mismo resulta a todas luces desproporcionado.

Estados Unidos (AP/Swiss Info):

- **Juez desestima demanda de Trump contra mujer que lo acusó de violación.** Un juez desestimó la contrademanda que Donald Trump presentó contra la escritora que le ganó una demanda por abuso sexual y dictaminó el lunes que el expresidente no puede alegar que ella lo difamó por seguir diciendo que no solo abusó de ella sexualmente, sino que también la violó. El fallo cierra —al menos por ahora— el esfuerzo de Trump por intercambiar papeles con E. Jean Carroll, quien ganó un juicio de 5 millones de dólares en contra de él en mayo. La abogada de Trump, Alina Habba, dijo que sus abogados apelarían “la fallida decisión”. El abogado de Carroll, Robbie Kaplan, dijo que estaba satisfecha con el fallo y que esperaba un juicio programado para enero por su demanda por difamación, que se refiere a una serie de comentarios que Trump hizo al negar su acusación de agresión sexual. “E. Jean Carroll espera obtener daños compensatorios y punitivos adicionales” en ese juicio, indicó Kaplan. Carroll acusó a Trump de atraparla en el vestidor de una tienda departamental de lujo en 1996, besarla a la fuerza, bajarle las medias y violarla mientras ella se resistía. Él niega lo sucedido, incluso que se encontraran en la tienda. La ha llamado, entre otras cosas, una “chiflada” que inventó “una historia fraudulenta y falsa” para vender un libro de memorias. En el juicio a inicios de este año, un jurado concluyó que Trump abusó sexualmente de Carroll, pero rechazó la afirmación de que la violó. Legalmente, la diferencia dependía de los detalles de cómo —en opinión del jurado— él la penetró en contra de su voluntad. Trump luego demandó a Carroll, diciendo que sus declaraciones eran difamatorias. El expresidente buscaba dinero y que ella se retractara.
- **Desestiman cargos contra niñera mexicana condenada a 99 años por la muerte de bebé en 2003.** La mexicana Rosa Jiménez, condenada en Texas a pasar 99 años en la cárcel por la muerte de un bebé que estaba bajo su cuidado, fue exonerada este lunes después de que la Fiscalía del condado de Travis desestimara los cargos, informaron este lunes sus abogados. Jiménez fue condenada por la muerte de Bryan Gutiérrez, de 21 meses, que estaba bajo su cuidado en Austin (Texas) en 2003. El niño se atragantó con toallas de papel, sufrió una lesión cerebral grave debido a la falta de oxígeno y falleció tres meses después. Jiménez, en ese entonces de 20 años y que estaba embarazada y cuidaba de su hija de un año, dijo a las autoridades que trató de hacer que el niño expulsara el papel, pero la policía no le creyó. En el juicio en 2005, la Fiscalía dijo que no había manera de que el bebé hubiera podido atragantarse solo con las toallas sino que la mexicana le introdujo las toallas de papel en la boca. El Proyecto Inocencia, que representa a Jiménez, logró reabrir el caso tras años de solicitudes para que la Fiscalía de Travis revisara el caso. En una audiencia en 2021, varios expertos pediátricos en las vías respiratorias concluyeron que la muerte del bebé había sido un accidente y que los testigos del juicio de 2005 llegaron a una conclusión “incorrecta”. La mujer fue liberada ese año después de que una jueza determinara que era inocente. En mayo pasado la Corte de Apelaciones en lo Penal de Texas anuló la condena de 2005 y dictaminó que la Fiscalía había utilizado testimonios falsos y engañosos para obtener su condena. Este lunes la Fiscalía de Travis ha cerrado definitivamente el caso al presentar una moción para desestimar los cargos contra Jiménez

Rusia (EFE):

- **Condenan en ausencia a 8 años de prisión a Dmitri Glujovski, autor de "Metro 2033".** Un tribunal de Moscú condenó este lunes en ausencia a ocho años de cárcel al autor de la popular novela de ciencia

ficción "Metro 2033", Dmitri Glujovski, conocido por sus críticas a la guerra en Ucrania. Según el fallo de la corte Basmani, citado por el portal Mediazona, Glujovski, de 44 años, fue hallado culpable difundir información "falsa" sobre la actuación del Ejército ruso en el país vecino. La Fiscalía había pedido para el escritor, exiliado en el extranjero, 9 años de cárcel. El año pasado, Glujovski fue declarado en busca y captura en Rusia, por las informaciones que compartía acerca de las acciones de Rusia en Ucrania en sus redes sociales. Las novelas sobre un mundo postapocalíptico de Glujovski, que además publicó "Metro 2034" y "Metro 2035", han sido traducidas a distintos idiomas, entre ellos el español, y adaptadas al mundo de los videojuegos y al cine. Desde el inicio de la ofensiva militar rusa en Ucrania, Glujovski compartió en las redes sociales múltiples mensajes muy críticos con el Kremlin y ofreció entrevistas en las que sostenía, en particular, que la decisión sobre el inicio de la guerra fue tomada "a espaldas de la población" y "gran parte de la clase política". Asimismo, se mostró convencido de que finalmente "ganará la democracia".

De nuestros archivos:

22 de febrero de 2012
Estados Unidos (El Financiero)

- **La Suprema Corte niega la obligación sistemática de leer derechos a detenidos.** La Suprema Corte de Estados Unidos dispuso que no siempre la policía debe leer a los detenidos su derecho a guardar silencio y a ser representados por un abogado durante el interrogatorio. De esa manera, la mayor jurisdicción del país dejó sin efecto una resolución anterior de la Corte Federal de Apelaciones, que había anulado una condena a entre 10 y 15 años de prisión de un detenido en Michigan (norte). El recluso había apelado el fallo al estar basado en una confesión obtenida en un interrogatorio durante el cual nadie le leyó sus derechos, tal como lo dispone la Constitución estadounidense. La alta corte consideró, en una resolución tomada por seis votos contra tres, que el detenido Randall Fields no estaba obligado a responder al interrogatorio de los policías, que lo investigaban por una agresión sexual contra un niño de 12 años, por lo cual los agentes podían optar por no leerle sus derechos. "El solo hecho de la detención no es suficiente" para que se configure la obligación de leer sus derechos al recluso", escribió el ministro Samuel Alito en nombre de la mayoría de la Corte Suprema. "Se le había estipulado claramente al acusado que podía poner fin al interrogatorio en cualquier momento y volver a su celda", señaló el justice.



No siempre

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*